



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 20001-31-10-002-2023-00207-00.
PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARTIAL DE HECHO.
DEMANDANTE : LIZETH ANGUSTIA LLANES HERNÁNDEZ.

Entra al Despacho la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovida por la señora LIZETH ANGUSTIA LLANES HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, para su correspondiente estudio de admisibilidad, de acuerdo al artículo 90 del C.G.P.

Al proceder la suscrita titular a efectuar el estudio del asunto en referencia, evidencia que:

1. Se pretende la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, sin que se solicite la DECLARACIÓN DE EXISTENCIA de la misma, ello teniendo en cuenta que, la sociedad patrimonial comporta una figura jurídica diferente a la existencia de la unión marital de hecho y, solo se puede entrar a disolver y liquidar la mencionada sociedad, si se declara primeramente su existencia.
2. Así mismo, se observa que el PODER no faculta para llevar a cabo el trámite de la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, conforme al artículo 74 del C.G.P.
3. De otra parte, la demanda y el poder se dirigen contra el señor DINAEI HERRERA BALAGUERA (Q.E.P.D.), quien al encontrarse fallecido, no puede tenerse como extremo demandado; siendo así, la acción tendrá que dirigirse contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante, solicitando los respectivos emplazamiento a que haya lugar conforme al artículo 87 del C.G.P., y suministrando las direcciones físicas y electrónicas pertinentes, de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
4. Se hace la salvedad que, tendrá que hacerse el envío simultaneo de la demanda y sus anexos, así como el escrito de subsanación al extremo demandado, conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovida la señora LIZETH



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

ANGUSTIA LLANES HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.

VGN

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8639aa1908b2756a44bd8a491322b9cc594ffa3c908fdd370137c53dae2b95**

Documento generado en 20/06/2023 04:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>